Rama Judicial del Poder Público
Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar

Resolución No. CSJBOR25-429

Cartagena de Indias D.T. y C., 9 de abril de 2025

"Por medio de la cual se resuelve recurso de reposición contra la Resolución CSJBOR25-313 del 19 de marzo de 2025"

Vigilancia judicial administrativa No.: 130011101001-2025-00177-00
Solicitante: Javier Serna Varela
Despacho: Juzgado 005 Civil del Municipal de Cartagena
Servidor judicial: Claudia Castillo Castillo
Clase de proceso: Aprehensión y entrega de garantía mobiliaria
Número de radicación del proceso: 13001400300520240085200
Consejera ponente: Patricia Rocío Ceballos Rodríguez
Fecha de la sesión: 9 de abril de 2025

I. ANTECEDENTES

1. Contenido del acto administrativo

Mediante Resolución CSJBOR25-313 del 19 de marzo de 2025, esta Seccional resolvió la solicitud de vigilancia judicial administrativa que fue promovida por el señor Javier Serna Varela, en calidad de parte, dentro de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria con radicado No. 13001400300520240085200 que cursa en el Juzgado 005 Civil del Municipal de Cartagena, donde se dispuso a archivar la actuación.

De esa manera, el acto administrativo tuvo como motivación que, al revisar las instancias procesales realizadas por el Juzgado 005 Civil del Municipal de Cartagena, se constató por parte de esta Corporación el efecto de '***indubio pro vigilado***' y '**plazo razonable'** surtidos en el retraso señalado; ello configuró, en efecto, una mora justificada. Así, este Consejo Seccional tomó la siguiente decisión:

> *"PRIMERO: Archivar la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el doctor Javier Serna Varela, en su calidad de parte dentro del proceso de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria con radicado No. 13001400300520240085200, que cursa en el Juzgado 005 Civil del Municipal de Cartagena, por las razones anotadas.*
>
> *SEGUNDO: Comunicar la presente decisión a la solicitante y a las doctoras Claudia Castillo Castillo y Yolima Yepes Acosta, juez y secretaria del Juzgado 005 Civil del Municipal de Cartagena.*
>
> *TERCERO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.*
>
> *(…)"*

2. Recurso de reposición por parte del quejoso

Por mensaje de datos recibido el 1 de abril de 2025, el señor Javier Serna Varela, en calidad de parte, interpuso recurso de reposición en contra de la Resolución CSJBOR25-313 del 19 de marzo de 2025, por considerar que:

I. Esta Corporación desconoció la existencia de una mora judicial, toda vez que el despacho vinculado se demoró más de **treinta (30) días** en proferir la actuación que normalizara la queja presentada;
II. Esta Corporación interpretó, erróneamente el concepto y/o figura del '*in dubio pro vigilado'*;
III. Esa Corporación vulnero el principio del acceso a la justicia, ya que —según lo aducido— el archivo de la Resolución CSJBOR25-313 del 19 de marzo de 2025 se llevó a cabo sin hacer un análisis profundo del caso en cuestión.

Por ello, concluye en que se deberá reponer la decisión tomada en la Resolución CSJBOR25-313 del 19 de marzo de 2025.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para resolver el recurso de reposición interpuesto por el señor el señor Javier Serna Varela en contra de la Resolución CSJBOR25-313 del 19 de marzo de 2025, por medio de la cual fue decidida la solicitud de vigilancia judicial administrativa núm. 130011101001-2025-00177-00, conforme a lo señalado en los artículo 1° y 8 del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, reglamentario del numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996.

2. Problema administrativo a resolver

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 8 del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, el problema administrativo se contrae en determinar si esta Corporación debe aclarar, modificar, adicionar o revocar total o parcialmente la Resolución CSJBOR25-313 del 19 de marzo de 2025, respecto a lo alegado por el recurrente, o si debe mantener la decisión adoptada.

3. Procedencia de los recursos en sede administrativa

El artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que, por regla general, contra los actos definitivos procederá, entre otros, el recurso de reposición ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque; y los artículos 76 y 77 *ejusdem*, contemplan la oportunidad y los requisitos de procedencia que habilitan su interposición.

De esa manera, del análisis del recurso promovido por el señor Javier Serna Varela en contra de la Resolución CSJBOR25-313 del 19 de marzo de 2025, se observa que su pretensión señala, principalmente, a que esta Corporación (i) desconoció la existencia de una mora judicial, (ii) se interpretó erróneamente el concepto y/o figura del '*in dubio pro vigilado'* y, además, (iii) ha vulnerado el principio del acceso a la justicia al administrado.

De ese modo, se colige que el escrito cumple los requisitos formales, temporales y sustanciales previstos en los artículos 76 y 77 del estatuto procesal, para tildar como procedente el medio de impugnación en sede administrativa.

Así, habiéndose dejado claro la procedencia del recurso de reposición, es necesario estudiar si los cargos esgrimidos por el recurrente conllevan a que esta autoridad aclare, modifique, revoque o adicione la Resolución CSJBOR25-313 del 19 de marzo de 2025, para lo cual nos referiremos a i) la competencia de los consejos seccionales de la judicatura para imponer correctivos en el marco del trámite de la vigilancia judicial administrativa y ii) la compulsa de copias con fines disciplinarios, para finalmente resolver el problema administrativo formulado partiendo de los argumentos esbozados por los recurrentes.

4. Competencia de los consejos seccionales de la judicatura para imponer correctivos en el marco del trámite de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *"para que la justicia se administre oportuna y eficazmente"* y que *"es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias"*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del acuerdo en comento prescribe: *"Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones".* Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5 de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma cómo un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

Así, en el marco del mecanismo administrativo los consejos seccionales de la judicatura se encuentran facultados para imponer los correctivos de que trata el artículo 10 del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, consistente en la resta de un punto por cada proceso en el cual se determine una actuación inoportuna e ineficaz de la administración de justicia, en la consolidación de la calificación del factor eficiencia o rendimiento de la calificación integral de servicios del servidor judicial, lo cual ocurre siempre que al trámite de vigilancia judicial se le haya dado apertura en los términos del artículo 6 *ídem*.

5. Compulsa de copias con fines disciplinarios

Respecto de la compulsa de copias, el artículo 13 de la citada norma, impone el deber a los consejos seccionales de la judicatura de poner en conocimiento de las autoridades disciplinarias, las actuaciones u omisiones que en el marco del trámite de la vigilancia judicial administrativa constituyan a su juicio situaciones contrarias al ejercicio propio de la función judicial y que, por ende, pudieran ser investigadas por parte de la Comisión Nacional de Disciplina y de las comisiones seccionales de disciplina judicial, lo que además va en consonancia con el numeral 7 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, que señala:

> "*ARTÍCULO 101. FUNCIONES DE LAS SALAS ADMINISTRATIVAS DE LOS CONSEJOS SECCIONALES. Las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura tendrán las siguientes funciones: (…)*
>
> *7. Poner en conocimiento de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria por intermedio de su presidente o de sus miembros, las situaciones y conductas que puedan constituir faltas disciplinarias, así como a las autoridades penales, las que puedan configurar delitos*".

De ese modo, la compulsa de copias no constituye una sanción o un correctivo, sino un deber que le asiste a los consejos seccionales de anunciar las situaciones y conductas que pudieran configurar faltas disciplinarias.

6. Caso concreto

Descendiendo al caso concreto, tenemos que tal y como fue expuesto en la Resolución CSJBOR25-313 del 19 de marzo de 2025, esta Corporación encontró, en suma, que en el trámite surtido en el proceso de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria con radicado No. 13001400300520240085200 que cursa en el Juzgado 005 Civil del Municipal de Cartagena existió mora pasada y justificable, a razón del (i) tiempo trascurrido desde el auto que ordenó abrir el incidente de sanción hasta la apertura de la etapa probatoria del incidente de sanción, además de (ii) haberse resuelto la actuación correspondiente antes de que esta Corporación elevase el primer requerimiento, configurándose el concepto de '*in dubio pro vigilado'*.

A ello, este Consejo expuso en su parte resolutiva que:

> *"PRIMERO: Archivar la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el doctor Javier Serna Varela, en su calidad de parte dentro del proceso de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria con radicado No. 13001400300520240085200, que cursa en el Juzgado 005 Civil del Municipal de Cartagena, por las razones anotadas.*
>
> *SEGUNDO: Comunicar la presente decisión a la solicitante y a las doctoras Claudia Castillo Castillo y Yolima Yepes Acosta, juez y secretaria del Juzgado 005 Civil del Municipal de Cartagena.*
>
> *TERCERO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.*
>
> *(…)"*

Sea lo primero traer lo expuesto por el quejoso, a razón del presunto desconocimiento por parte de esta Corporación a la mora transcurrida en el proceso de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria con radicado No. 13001400300520240085200.

Pues es menester exponer lo mencionado en la Resolución CSJBOR25-313 del 19 de marzo de 2025, respecto a la mora trascurrida:

> *"(…)*
>
> *Por otro lado, y respecto a las actuaciones desplegadas por las doctoras Claudia Castillo Castillo y Yolima Yepes Acosta, juez y secretaria del Juzgado 005 Civil del Municipal de Cartagena, se es pertinente visualizar que, frente al auto que ordena abrir el incidente de sanción fechado al 27/01/2025, hasta la apertura de la etapa probatoria del incidente de sanción fechado al 07/03/2025, transcurrió un periodo de 30 días hábiles.*
>
> *(…)*
>
> ***Como se informó, el concepto de "plazo razonable" implica un análisis específico del caso, considerando los hechos que justifican el tiempo transcurrido. En este caso particular, resulta evidente que el tiempo de 30 días hábiles se enmarca dentro de lo que se entiende como razonable para esta Corporación, además si a ello se le proporciona la información estadística que enuncia la evidente carga laboral***
>
> *(…)*
>
> *Todo ello no sin antes advertir a los servidores judiciales vinculados, al igual que al quejoso, que el trámite del incidente de sanción, para el caso concreto, no versa sobre una actuación de carácter constitucional, por lo que a diferencia de los tiempos establecidos en materia jurisprudencial para dichos casos han venido decantándose y señalándose como de carácter 'urgente'; pues los mismos versan sobre derechos fundamentales protegidos en nuestra Carta Magna.* ***No obstante, ello no significa que por parte de los togados encargos se deba vulnerar garantías asociadas al buen funcionamiento de la rama judicial, expresado además en las normas que nos rigen, como lo es la LEAJ y su modificación surtida a partir de la Ley 2430 de 2024, o el artículo 42, 44 y 129 de nuestro Código General del Proceso.***
>
> *(…)"* (subrayado y negrilla fuera del texto).

De los párrafos revisados, es evidente que esta Corporación reconoció que el servidor judicial incurrió en mora, al momento de responder la petición expuesta en la vigilancia judicial administrativa. Sin embargo, es muy importante resaltar que en la Resolución, este Consejo explicó de forma razonable por qué no se cumplió de manera estricta con los plazos establecidos por la ley. La explicación fue detalla en el siguiente argumento:

> *"(…)*
>
> *A lo anterior valdrá traer aquí lo manifestado por la servidora judicial en sus descargos, referente a la alta carga procesal manejada en el despacho vinculado. Por ello, y al revisar el sustento estadístico que proporciona la Unidad de Desarrollo y Análisis Estadístico (UDAE) a corte del del 30 de enero de 2025, se manifiesta la siguiente información*

Nombre del despacho	Total inventario inicial	Total ingresos	Total egresos	Egresos efectivos - Despacho	Total inventario final
Juzgado 005 Civil Municipal de Cartagena	861	1359	1370	1115	850

concerniente al Juzgado 005 Civil Municipal de Cartagena:

(…)

Se tiene que la carga efectiva es igual a inventario inicial más ingresos menos salidas, por lo que en el caso del Despacho se tiene para el período relacionado:

(…)

Con base en las estadísticas anteriormente relacionadas, se encuentra que en el tiempo analizado, se laboró con una carga efectiva equivalente al 172,22% respecto de la capacidad máxima de respuesta establecida para el periodo de enero a diciembre del año 2024, de lo que se colige la situación del despacho.

(…)

Ante ello, debe precisarse que el Consejo Superior de la Judicatura ha definido la "capacidad máxima de respuesta" como punto de referencia para establecer el número límite de procesos que pueden ser atendidos por un juzgado o despacho de magistrado, atendiendo a la capacidad humana y logística con la que cuenta dicha oficina para responder a la demanda de justicia; en el caso particular del Juzgado 005 Civil Municipal de Cartagena, se tiene que, con las estadísticas analizadas, se demuestra la situación del despacho.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia T-052 de 2018 ha considerado que "el incumplimiento de los plazos judiciales tiene un carácter excepcional, pues la regla general, contenida en el artículo 228 superior, es la obligatoriedad de los términos procesales", en ese sentido, se admite en casos excepcionales que el incumplimiento de los términos procesales no le es directamente atribuible a la servidora judicial en tanto "la mora, la congestión y el atraso judiciales son algunos de los fenómenos que afectan de manera estructural la administración de justicia en Colombia". Tal como le es la congestión judicial derivada de la alta carga laboral.

(…)" (subrayado y negrilla fuera del texto).

Este Consejo explicó que la mora de 30 días hábiles se justificó no solo por la carga de trabajo, sino también porque se consideró un "plazo razonable" para responder la solicitud elevada. Por eso, se cita lo mencionado en la Resolución CSJBOR25-313 del 19 de marzo de 2025:

"(…)

Agregando a lo anterior, y a razón del tiempo trascurrido, bastará —también— traer aquí lo expuesto por la Honorable Corte Constitucional en su Sentencia T-099/21, donde dispone sobre la terminología y uso del "plazo razonable". Así, se expresa de la siguiente manera:

(…)

Como se informó, el concepto de "plazo razonable" implica un análisis específico del caso, considerando los hechos que justifican el tiempo transcurrido. En este caso particular, resulta evidente que el tiempo de 30 días hábiles se enmarca dentro de lo que se entiende como razonable para esta Corporación, además si a ello se le proporciona la información estadística que enuncia la evidente carga laboral.

(…)" (subrayado y negrilla fuera del texto).

Entonces, en la Resolución CSJBOR25-313 del 19 de marzo de 2025, esta Corporación nunca tuvo la intención de ignorar o minimizar el retraso judicial sobre las actuaciones mencionadas. Al contrario, se explicó que ese retraso se justificaba por dos razones: la carga de trabajo del despacho vinculado y su "plazo razonable" para la respuesta.

Respecto al segundo argumento esbozado por el quejoso, referente a la mala utilización del concepto '***indubio pro vigilado'*** sobre la actuación del togado, esta Corporación solo

bastará en mencionar lo establecido en el Acuerdo No. PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011. Así, en el Acuerdo, específicamente dentro del Artículo 3, se esboza lo siguiente:

> *"(…)*
>
> ARTÍCULO TERCERO: Formulación de la Solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa. La Vigilancia Judicial Administrativa se ejercerá de oficio o a petición de quien **aduzca interés legítimo y recaerá sobre acciones u omisiones específicas en procesos singularmente determinados**.
>
> *(…)* (subrayado y negrilla fuera del texto).

Del artículo se puede concluir claramente que las acciones de los Consejos Seccionales y los trámites relacionados con las vigilancias judiciales administrativas solo se enfocan en "*acciones u omisiones específicas*" dentro de un proceso que se ponga en conocimiento por el interesado.

Es así como no se puede decir que hubo mora solo porque se efectuaron diferentes acciones (o faltas de estas) por parte de los servidores vinculados. En realidad, la mora enunciada debe analizarse en una actuación puntual. En este caso, se evaluó si, en efecto, existió mora por no responder a los escritos presentados en relación con la solicitud de un incidente sancionatorio.

Por consiguiente, la figura del '***indubio pro vigilado'*** recae al auto que ordenó la apertura de la etapa probatoria del incidente de sanción, proferida al mismo día que esta Corporación comunicó el Auto CSJBOAVJ25-211 del 6 de marzo de 2025 a las doctoras Claudia Castillo Castillo y Yolima Yepes Acosta, juez y secretaria del Juzgado 005 Civil del Municipal de Cartagena[1].

Ahora bien, si el quejoso pretende cuestionar ***todas*** las actuaciones judiciales efectuadas por las doctoras Claudia Castillo Castillo y Yolima Yepes Acosta, la vigilancia judicial administrativa no es el camino adecuado para hacerlo. Si realmente busca ese tipo de control general, deberá acudir al Ministerio Público e iniciar allí las acciones correspondientes. Sobre este punto, es importante mencionar lo que dijo la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, en la decisión con radicado 54001-23-31-000-2012-00001-03 del 27 de marzo de 2014:

> *"(…)*
>
> *La actual función de intervención ante autoridades judiciales que le compete a la Procuraduría General de la Nación encuentra sustento constitucional en lo dispuesto por el artículo 277.7 de la Carta Política, en donde se señala que:*
>
> > *"ARTICULO 277. El Procurador General de la Nación, por sí o por medio de sus delegados y agentes, tendrá las siguientes funciones: (…) 7. Intervenir en los procesos y ante las autoridades judiciales o administrativas, cuando sea necesario en defensa del orden jurídico, del patrimonio público, o de los derechos y garantías fundamentales."*
>
> *Y la misma se remonta a los orígenes de la institución del Ministerio Público en nuestro país, teniendo su más cercano antecedente en la Constitución de 1886 en la que se le asignó, entre otras funciones, la representación de los intereses de la nación, en cuyo propósito intervenía en todos los procesos bajo las directrices de las respectivas leyes procesales y las políticas del Procurador General de la Nación.*

[1] Sobre la explicación y análisis de la figura del *'indubio pro vigilado'* podrá revisarse, nuevamente, la Resolución CSJBOR25-313 del 19 de marzo de 2025.

Tal función, como se observa en la transcripción de la actual norma constitucional sufrió un cambio radical, pues dejó de ser el representante de los intereses de la nación, para pasar a defender el orden jurídico, el patrimonio público y los derechos y garantías fundamentales, "cuando lo considere necesario", por lo que en vigencia de la actual Carta su intervención en los procesos judiciales no es imperativamente permanente, como sí lo era antes de 1991.

Así, en la actualidad se reconoce al Ministerio Público como un sujeto procesal especial, por cuanto su intervención debe estar motivada en alguno de los tres supuestos que el Constituyente le señaló y porque su participación dentro de las actuaciones judiciales es institucional, quien interviene no es la persona que ocupa el cargo, es el Ministerio Público; y, por ello, considera la Sala, su participación debe ser coherente, consecuente y siempre motivada en alguna de las ya referidas circunstancias constitucionalmente señaladas, debiendo entonces el Jefe Supremo del Ministerio Público tomar las determinaciones internas que permitan que tal función misional se ajuste a tal marco.

(…)".

Como tercer y último punto, el quejoso acusó a este Consejo de vulnerar su acceso a la administración de justicia por resolver, en la Resolución CSJBOR25-313 del 19 de marzo de 2025, el archivo de la solicitud de la vigilancia judicial administrativa. A ello es indispensable volver a mencionar lo especificado en la Resolución, frente al proceso de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria con radicado No. 13001400300520240085200:

"(…)

Anótese que el proceso referenciado le surten actuaciones anteriores, relacionadas —incluso— con acciones de tutela. No en tanto, y en vista de lo expuesto dentro de la solicitud de vigilancia judicial administrativa, a este Consejo solo le bastará analizar desde los hechos que anuncia el quejoso, es decir, sobre el trámite del incidente de sanción.

(…)

Todo ello no sin antes advertir a los servidores judiciales vinculados, al igual que al quejoso, que el trámite del incidente de sanción, para el caso concreto, no versa sobre una actuación de carácter constitucional, por lo que a diferencia de los tiempos establecidos en materia jurisprudencial para dichos casos han venido decantándose y señalándose como de carácter 'urgente'; pues los mismos versan sobre derechos fundamentales protegidos en nuestra Carta Magna. No obstante, ello no significa que por parte de los togados encargos se deba vulnerar garantías asociadas al buen funcionamiento de la rama judicial, expresado además en las normas que nos rigen, como lo es la LEAJ y su modificación surtida a partir de la Ley 2430 de 2024, o el artículo 42, 44 y 129 de nuestro Código General del Proceso.

(…)"

Es importante repetir que este Consejo sí reconoció que existía una acción de tutela presentada. Sin embargo, como ya se explicó, esta Corporación se enfocó únicamente en los hechos mencionados en la solicitud de vigilancia judicial administrativa, es decir, en el trámite del incidente sancionatorio, y no en la acción de tutela, que ya había sido resuelta. Por eso, vale la pena volver a revisar la solicitud inicial de vigilancia judicial administrativa:

"(…)

En vista de la negativa del Auxiliar de la justicia (Parqueadero "La Principal") a entregar, y en vista que se le había solicitado al juzgado de conocimiento conminara a la entrega del vehículo incurso en el proceso, y al no obtener respuesta, presente la tutela RAD. 13001310300420240030300, ACCIONADO: JUZGADO QUINTO CIVIL DE CAMUNICIPAL DE CARTAGENA, La cual se me amparo el debido proceso, Por parte del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA SALA DE DECISION CIVIL -FAMILIA y fue la única circunstancia que, en el marco del incidente de Desacato, ACCIONANTE: JAVIER SERNA VARELA ACCIONADO: JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA, GESTI S.A.S, OTROS la juez quinta profiere el auto del 12 de diciembre del 2024 donde le dio 24 HORAS AL PARQUEADERO LA PRINCIPAL, ALMACENAMIENTO Y BODEGAJE DE VEHICULOS LA PRINCIPAL, para que me hiciera la entrega del vehículo de mi propiedad, situación que por muchos escritos e insistencia de parte mía, la entrega no se realizó, ni se ha realizado.

Posteriormente mediante auto del 27 de enero del 2025, abre incidente sancionatorio, y le he pasado escritos para que resuelva ya que se encuentran vencidos los términos.

(…)

Ello fue expresado, además, en el primer auto que solicita informe:

Rama Judicial del Poder Público
Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar

Auto CSJBOAVJ25-211

Cartagena de Indias D.T. y C., 6 de marzo de 2025

Vigilancia judicial administrativa No.: 130011101001-2025-00177-00
Solicitante: Javier Serna Varela
Despacho: Juzgado 005 Civil del Municipal de Cartagena
Servidor judicial: Claudia Castillo Castillo
Clase de proceso: Aprehensión y entrega de garantía mobiliaria
Número de radicación del proceso: 13001400300520240085200
Consejera ponente: Patricia Rocío Ceballos Rodríguez.
Decisión: Solicita informe

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Mediante mensaje de datos recibido el 5 de marzo de 2025, el doctor Javier Serna Varela, en su calidad de parte dentro del proceso de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria con radicado No. 13001400300520240085200, presentó vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado 005 Civil del Municipal de Cartagena, debido a que, según afirma, no le han respondido los memoriales frente a su solicitud de incidente sancionatorio.

A razón de lo anterior, esta Corporación no halló mérito para aducir que, frente al análisis y/o actuaciones administrativas, exista una vulneración al acceso a la administración justicia; pues se considera, en vista de las pruebas y hechos, haber actuado en lo pretendido por el Acuerdo No. PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011 y lo mencionado por el mismo quejoso.

Por ende, no se encuentra razón alguna para que se aclarar, modificar, adicionar o revocar, total o parcialmente, la Resolución CSJBOR25-313 del 19 de marzo de 2025.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura,

III. RESUELVE:

PRIMERO: No reponer la Resolución CSJBOR25-313 del 19 de marzo de 2025, conforme a lo expuesto en el presente acto administrativo.

SEGUNDO: Comunicar la presente Resolución al recurrente y las doctoras Claudia Castillo Castillo y Yolima Yepes Acosta, juez y secretaria del Juzgado 005 Civil del Municipal de Cartagena.

TERCERO: Contra esta decisión no procede recurso alguno.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente

C.P. PRCR/ SDLSL